

PROYECTO DE REGLAMENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS CRÍTICAS EN LOS TERNEROS (PVV) DE 2008

Reglamento de la dirección de la Organización Interprofesional de Ganadería y Carne de (fecha) para la implantación de una obligación de control con respecto a las sustancias críticas en los terneros (PVV) 2007 (Reglamento relativo al control de la presencia de sustancias críticas en los terneros (PVV) 2008)

La dirección de la Organización Interprofesional de Ganadería y Carne;

Vistos los artículos 93, segundo apartado, letra b, 102, segundo apartado, letras a y b y 104 de la Ley de la Organización Profesional y los artículos 2, 10 y 11 de la Declaración Constitutiva de la Organización Interprofesional de Ganadería y Carne,

Dispone:

DEFINICIONES

Artículo 1

Para la aplicación de lo establecido en o en virtud de este Reglamento, se entiende por:

- a. organización interprofesional : Organización Interprofesional de Ganadería y Carne;
- b. dirección : dirección de la organización interprofesional;
- c. presidente : presidente del comité de dirección de la organización interprofesional;
- d. sustancias críticas : sustancias con un efecto anabólico y sustancias prohibidas, residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes mencionados en el anexo a este Reglamento;
- e. comercializar : tener en stock, utilizar y consumir, transportar, suministrar, recibir, entregar, vender, comprar o enajenar bovinos y terneros, independientemente del origen o destino de estos animales;
- f. bovino : animal perteneciente a la familia de los Bóvidos y del género Bos;
- g. ternera : res bovina de al menos un mes destinada a la producción de carne y no mayor de doce meses, con excepción de los animales utilizados en una prueba con animales mencionada en la Ley de pruebas con animales;
- h. ternera blanca : ternera alimentada principalmente con leche o un preparado lácteo, o la canal o su producto;
- i. ternera rosada : ternera no alimentada principalmente con leche o un preparado lácteo;
- j. explotación : establecimiento con un número de autorización único mencionado en el Reglamento relativo a la identificación y el registro de animales de 2003;
- k. transformador o preparador : empresario que se dedica a la matanza de bovinos o la transformación y preparación de carne de bovino;
- l. empresario : persona física o jurídica que gestiona una explotación para la que se ha creado la organización interprofesional;
- m. poseedor : persona física o jurídica encargada del cuidado diario de los animales;

- n. regulador : persona jurídica o física que ha presentado una solicitud de reconocimiento a la organización interprofesional o a la que se ha concedido el reconocimiento en virtud de la solicitud;
- o. sistema de calidad reconocido : sistema de calidad reconocido por el presidente respecto al control de la presencia de sustancias críticas;
- p. control básico : muestreo y control periódicos de las sustancias críticas según un programa para el control de la presencia sustancias críticas en los terneros implantado por la organización interprofesional;
- q. certificar : admitir a un participante en un sistema de calidad reconocido;
- r. explotación certificada : explotación que participa en un sistema de calidad reconocido;
- s. período de demora : plazo que, según o en virtud de lo establecido por ley, debe transcurrir después de la última administración de un medicamento veterinario antes de poder empezar la producción de alimentos procedentes de un animal, siempre que las condiciones de uso aplicables a un medicamento veterinario lo permitan.

RECONOCIMIENTO Y REGISTRO

Artículo 2

1. Este Reglamento es aplicable a los empresarios que transforman o preparan carne de ternera, comercializan terneros o carne de ternera o poseen terneros.
2. Los empresarios mencionados en el apartado anterior tienen la obligación de controlar los terneros o la carne de ternera en cuestión para comprobar la ausencia de sustancias críticas según lo establecido en este Reglamento.
3. Los empresarios mencionados en los apartados anteriores pueden cumplir la obligación establecida en el segundo apartado de la siguiente forma:
 - a. participando en un sistema de calidad reconocido que prevea el control básico y la autorización individual de los participantes con respecto a la comunicación de los datos mencionados en el artículo 3, segundo apartado, o
 - b. participando en el control básico realizado por la organización interprofesional.

Artículo 3

1. La organización interprofesional dispone de un registro en el que aparecen los empresarios mencionados en el artículo 2, primer apartado. Este registro es público.
2. La dirección establece por decreto una normativa con respecto al modo en que este registro debe llevarse, los datos que deben registrarse y las condiciones en las que y las personas a las que pueden facilitarse los datos de este registro.

Artículo 4

1. El transformador o preparador de carne de ternera tiene la obligación de notificar a la organización interprofesional su inscripción en el registro para el control de la presencia de sustancias críticas.

2. Si el transformador o el preparador está certificado, la notificación por parte del regulador se considera una notificación como la mencionada en el apartado anterior.

Artículo 5

1. El empresario que posee o comercializa terneros o comercializa productos procedentes de terneros, tiene la obligación de notificar a la organización interprofesional su inscripción en el registro para el control de la presencia de sustancias críticas.
2. Si el empresario mencionado en el primer apartado está certificado, la notificación por parte del regulador se considera una notificación como la mencionada en el apartado anterior.

Artículo 6

1. Queda prohibido traer de una explotación terneros que no ha sometido a una prueba de control de la ausencia de sustancias críticas según lo establecido en este Reglamento, y queda prohibido llevar terneros procedentes de una explotación que no los ha sometido a una prueba de control de la ausencia de sustancias críticas según lo establecido en este reglamento.
2. La prohibición mencionada en el anterior apartado no es aplicable a terneros vivos procedentes de otros Estados miembros, siempre que no permanezcan más de tres meses en los Países Bajos.

Artículo 7

1. La inscripción mencionada en los artículos 4 y 5 tiene lugar del mismo modo que se establece en la Decisión relativa a la inscripción para el control de la presencia de sustancias críticas.
2. Los costes de la inscripción en el registro para el control de la presencia de sustancias críticas y el ejercicio del control común, corren a cargo del transformador o preparador, el poseedor de los terneros o el regulador.

SISTEMAS DE CALIDAD

Artículo 8

1. El sistema de calidad mencionado en el artículo 2, tercer apartado, letra a, es reconocido por la dirección cuando de acuerdo con un informe de una instancia acreditada por el Consejo de Acreditación según la norma NEN-EN-45011, cumple los criterios de reconocimiento. Se pueden imponer condiciones al reconocimiento.
2. Los sistemas de calidad reconocidos deben presentar en el plazo de dos meses al presidente las partes de los informes del Consejo de Acreditación relativas al alcance del control objeto de este Reglamento.
3. El presidente puede designar una o más personas o instancias encargadas de comprobar el cumplimiento de los criterios de reconocimiento.

4. Tanto los criterios de reconocimiento y el proceso de solicitud como las medidas de control y análisis necesarias para controlar la presencia de sustancias críticas en los sistemas de calidad, se establecen por decisión de la dirección. Esta decisión se publica en el Boletín Informativo de la Organización Profesional.
5. Cuando se observe que un sistema de calidad no cumple las condiciones, el presidente podrá suspender o revocar el reconocimiento mencionado en el primer apartado.

CONTROL BÁSICO

Artículo 9

1. Una vez oído el Comité de Expertos, la dirección establece anualmente por decisión un programa de control de la presencia de sustancias críticas.
2. El presidente es el responsable de llevar a cabo el control básico.
3. La dirección designa por decisión los laboratorios autorizados para el análisis de las muestras tomadas en el marco del control básico.
4. Al programa mencionado en el primer apartado pertenecen también unas medidas de control y análisis para controlar la presencia de sustancias críticas.

Artículo 10

1. El presidente realiza el control básico conforme al programa de control de la presencia de sustancias críticas mencionado en el artículo 9, primer apartado.
2. El empresario registrado según los artículos 4 y 5 presta su colaboración para la realización de los controles.
3. Los costes relativos al reconocimiento de la carne de ternera o los terneros, o de sus productos mencionados en el programa de control de la presencia de sustancias críticas, corren a cargo de los empresarios correspondientes.

Artículo 11

1. El regulador informa a la organización interprofesional de todos los resultados de las pruebas correspondientes al programa de control de la presencia de sustancias críticas.
2. Si la organización interprofesional considera sospechosos los resultados de las pruebas procedentes de sistemas de calidad reconocidos o en caso de un control básico, la organización interprofesional informa inmediatamente al Organismo de los Alimentos y Bienes y su Departamento de Inspecciones.

COMITÉ DE EXPERTOS

Artículo 12

1. Existe un Comité de Expertos.
2. El Comité de Expertos está formado por un presidente independiente y un máximo de cinco expertos nombrados por la dirección para un plazo de cuatro años.

3. Las funciones del Comité de Expertos son establecidas por decisión de la dirección. La función del secretariado la ejerce un funcionario de la secretaría de la organización interprofesional designado por el presidente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 13

El presidente puede, en nombre de la dirección, conceder una exención de lo establecido en los artículos 4 y 5, cuando su aplicación motive una injusticia de carácter preponderante considerando la importancia de la calidad y la seguridad del producto.

SUPERVISIÓN

Artículo 14

1. El control sobre el cumplimiento de las normas establecidas en o en virtud del presente Reglamento lo ejerce un servicio designado por decisión de la dirección de la organización interprofesional o las personas designadas por decisión de la dirección. Esta decisión se publica en el Boletín Informativo de la Organización Profesional.
2. Los empresarios tienen la obligación de:
 - a. proporcionar al servicio y las personas designados por la dirección todos los datos necesarios para el cumplimiento de su función;
 - b. permitir al servicio y las personas designados en cualquier momento el acceso a los recintos de la explotación y a los lugares o vehículos donde se almacenan o transportan existencias como terneros, huesos, muestras y material de embalaje pertenecientes a la explotación;
 - c. permitir que los inspectores del servicio y las personas designados por la dirección tomen muestras de existencias de la explotación del empresario (por ejemplo, terneros, huesos, muestras y material de embalaje), independientemente del lugar en el que se encuentran estas existencias. El empresario debe prestar su colaboración conforme a las indicaciones del servicio y las personas designados por la dirección.
3. Las personas mencionadas en el primer apartado están autorizadas para redactar informes judiciales con vistas a una actuación disciplinaria.

CUMPLIMIENTO

Artículo 15

En caso de infracción de lo establecido en o en virtud del presente Reglamento, se aplican las medidas disciplinarias mencionadas en la Ley del Derecho Disciplinario para la Organización Profesional de 2004.

SUSTANCIAS CRÍTICAS

Artículo 16

1. El control se refiere a las sustancias mencionadas en el grupo A del anexo.

2. A partir de una fecha por determinar, el control incluirá también las sustancias mencionadas en el grupo B del anexo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17

1. Este reglamento puede mencionarse como: Reglamento relativo al control de la presencia de sustancias críticas en los terneros (PVV) de 2008.
2. Este Reglamento entra en vigor el (fecha), con excepción del artículo 6 que entrará en vigor en una fecha por determinar.

Zoetermeer, (fecha)

drs. J.J. Ramekers,
Presidente

drs. S.B.M. Jongerius,
Secretario

ANEXO

GRUPO A – Sustancias con un efecto anabólico y sustancias prohibidas

1. Estilbenos, derivados, sales y sus ésteres
2. Agentes antitirogénicos
3. Esteroides
4. Resorcylic Acid Lactones (incluyendo el zeranol)
5. β -agonistas
6. Sustancias mencionadas en el anexo IV al Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo del 26 de junio de 1990

GRUPO B – Medicamentos veterinarios (1) y contaminantes

1. Sustancias antibacterianas incluyendo las sulfonamidas, las quinolonas
2. Otros medicamentos veterinarios
 - a) Antihelmínticos
 - b) Anticoccidios, incluyendo los nitroimidazoles
 - c) Carbamatos y piretroides
 - d) Tranquilizantes
 - e) Fármacos antiinflamatorios no-esteroides (AINS)
 - f) Otras sustancias con efecto farmacológico
3. Otras sustancias presentes en el medioambiente y contaminantes
 - a) Compuestos organoclorados, incluyendo los PCB
 - b) Compuestos organofosforados
 - c) Elementos químicos
 - d) Micotoxinas
 - e) Colorantes
 - f) Otros

(1) Incluyendo los medicamentos veterinarios no registrados que posiblemente pueden utilizarse con fines veterinarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS CRÍTICAS EN LOS TERNEROS (PVV) DE 2008

Generalidades

El sector del ternero considera que el un control intensivo para la prevención de la presencia de sustancias críticas en la carne de ternera y terneros contribuye a incrementar la confianza del consumidor. Este sector es consciente de la influencia que tiene su imagen en las ventas de la carne de ternera en los Países Bajos y otros países. Uno de los aspectos más importantes de la imagen es que los mayoristas y los consumidores tengan confianza en que la carne no contiene sustancias no deseadas. Esta confianza muchas veces se basa, más en la imagen que se tiene, que en hechos objetivos. El gobierno central está llevando a cabo un plan nacional de sanidad pública en virtud de la Directiva 96/23/CE para controlar la presencia de sustancias prohibidas. La normativa de control establecida en el presente Reglamento pretende incrementar la confianza del consumidor y estimular la producción y la venta de carne de ternera y la producción de carne de ternero.

Los diferentes agentes del mercado realizarán comunicaciones al respecto. Se considera muy importante que el sector, mediante una normativa obligatoria, dé a entender que quiere asumir la responsabilidad de la calidad de sus productos. El control estará enfocado en primer lugar hacia el cumplimiento de las normas establecidas en las legislaciones europeas y nacionales para evitar la presencia de sustancias prohibidas en los terneros y sus productos. Además, el sector se reserva el derecho de declarar no deseadas determinadas sustancias que no estén prohibidas. Es el caso cuando se encuentran residuos en concentraciones mayores que la máxima permitida. Las categorías “sustancias prohibidas” y “sustancias no deseadas” responden conjuntamente al concepto general “sustancia crítica”.

El control también se puede aplicar en la investigación sobre la prevención de la resistencia y la correcta aplicación de los antibióticos en las explotaciones ganaderas.

Base jurídica

Visto el objetivo económico del Reglamento, la base jurídica se encuentra en un reglamento autónomo en virtud del artículo 93 de la Ley de la Organización Profesional. Este reglamento requiere la aprobación del Consejo Socioeconómico. La actuación disciplinaria está basada en la Ley del Derecho Disciplinario para la Organización Profesional de 2004 y la tercera parte de la Ley General de Administración en lo que se refiere a los inspectores.

Modo de control

El sector del ternero opta por un sistema de control en el que todos los propietarios de explotaciones están obligados a realizar controles para comprobar la presencia de sustancias prohibidas.

Para la mayor parte de los propietarios de una explotación de este sector, esto no implica costes administrativos ni de otro tipo, porque ya están asociados a un sistema de calidad privado independiente. Por lo tanto bajo determinadas condiciones es lógico reconocer la participación en estos sistemas como el cumplimiento de la obligación de control. Una condición importante es que estos sistemas están certificados y que los resultados de la investigación sean comunicados a la organización interprofesional.

Los propietarios de la explotación que no aplican en los sistemas de calidad certificados –un número reducido- deben realizar el control de otro modo. Estos propietarios de explotaciones tienen la obligación de registrarse en la organización interprofesional. El no registrarse conlleva sanciones disciplinarias. Estos propietarios de explotaciones figuran en un archivo. Un Comité de Expertos determina mediante un análisis de riesgo la frecuencia del muestreo por subsector y por tipo de explotación. También el historial individual de la explotación constituye un criterio de riesgo importante.

Las muestras son investigadas en un laboratorio especialmente designado para este fin. Este laboratorio tiene la obligación de notificar los resultados del análisis a la organización interprofesional. Los costes del registro y del muestreo corren a cargo de la categoría correspondiente de propietarios de explotación no asociados a un sistema de calidad. Se impondrá un gravamen al respecto.

No realizar un muestreo puede conllevar sanciones disciplinarias, tanto dentro como fuera de los sistemas de calidad reconocidos. Además, en este caso se comunicará el nombre del propietario de la explotación en cuestión al Organismo de los Alimentos y Bienes (VWA) y al Servicio General de Inspección del Ministerio de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria (AID). La base jurídica de ello es que cuando se niega a realizar un muestreo, aumenta la sospecha de que el propietario de la explotación es culpable de un hecho punible, es decir, existe una sospecha de presencia de sustancias prohibidas o sustancias no deseadas en sus animales o productos. En virtud del Decreto sobre el antiguo artículo 162 del Código de Enjuiciamiento Civil, la organización interprofesional, como órgano público, tiene la obligación de notificar los hechos que se sospecha son punibles a las autoridades competentes, en este caso el VWA y el AID.

La organización interprofesional comunicará a las autoridades competentes los resultados del control que presenten indicios de una posible infracción penal de las disposiciones, independientemente de si un propietario de una explotación participa o no en un sistema de calidad privado reconocido. Los resultados del control que no indiquen la sospecha de hechos punibles, pueden aplicarse en una política de calidad interna del sector.

Con respecto a los terneros de importación, se debe añadir que el AID, según el reglamento de la UE 178/2002 (la llamada General Food Law) es la instancia responsable de comunicar los resultados de medición positivos a las autoridades extranjeras competentes.

Además, es importante señalar que el Reglamento no prevé sanciones para la existencia de sustancias prohibidas en terneros o sus productos. Las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento son de carácter secundario en el sentido de que persiguen el correcto funcionamiento de la sistemática de control. Se trata por ejemplo de prestar colaboración, permitir el acceso, transmitir información y registrarse. Mediante esta separación del derecho penal se evita un cúmulo de sanciones prohibido por el artículo 5 de la Ley de Delitos Económicos.

La infraestructura creada por la organización interprofesional mediante el presente Reglamento servirá por un lado para facilitar el correcto cumplimiento de la legislación alimentaria de la Unión Europea (General Food Law) -es decir, la información sobre la cadena alimentaria- y por otro lado para promover y garantizar la venta de carne de ternera y sus productos.

El Ministerio de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria ofrece a la organización interprofesional, una vez terminada la colaboración administrativa para el autocontrol por lo que se refiere a las hormonas, la posibilidad de crear un reglamento autónomo de una organización interprofesional, a condición de que exista un amplio apoyo para ello dentro de un sector.

Dentro del sector de los terneros existe amplio apoyo a un reglamento autónomo relativo al control de la presencia de sustancias críticas.

Costes para las explotaciones

Los costes del control de la presencia de sustancias críticas corren a cargo de las explotaciones. Los empresarios no sufrirán costes adicionales cuando estén adheridos a un sistema de calidad reconocido. Los costes de registro en la organización interprofesional para el control básico correrán a cargo de los propios empresarios.

Además se requiere la colaboración durante los controles. Estos controles contemplan pruebas periódicas para comprobar la ausencia de sustancias críticas. Estas pruebas se realizarán por iniciativa del Comité de Expertos.

Cumplimiento

Las garantías jurídicas con respecto a los procedimientos disciplinarios y las medidas de sanción tienen su base en la Ley del Derecho Disciplinario para la Organización Profesional de 2004. Se puede aplicar una amonestación o una multa, el control sobre la explotación puede ser intensificado por el empresario y el derecho disciplinario puede determinar que la sentencia se publique a expensas del empresario.

Derecho transitorio

El presente Reglamento sustituye al Reglamento relativo al autocontrol de los bovinos con respecto a la prohibición de utilizar determinadas sustancias. Las consecuencias del contexto jurídico modificado y la entrada en vigor escalonada del control de la presencia de diversas sustancias críticas, se establecerán en el derecho transitorio [a formular].

Entrada en vigor

La entrada en vigor del Reglamento está prevista para 2008.

Resultado del procedimiento de notificación

El reglamento debe notificarse a la Comisión Europea para cumplir el artículo 8, primer apartado de la directiva nº 98/34/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DOCE L 204), modificada por la Directiva nº 98/48/CE de 20 de julio de 1998 (DOCE L 217). Tomando en consideración el periodo de statu quo de tres meses, el procedimiento de notificación comienza después de establecer el proyecto de reglamento.

Explicación por artículos

Artículo 1

Este artículo contiene las definiciones de los términos utilizados en el Reglamento.

Artículo 2

La obligación de control se aplica a todo el sector. Por lo tanto, el Reglamento se aplica a los propietarios de explotaciones del sector primario y a los propietarios de explotaciones en el comercio y la industria. Se puede cumplir la obligación de control adhiriéndose a un sistema de calidad reconocido o participando en el programa de control de la presencia de sustancias críticas (control básico) de la Organización Interprofesional de Ganadería y Carne.

Artículo 3

Para ejecutar el Reglamento se lleva un registro público en el que pueden consultarse sin inconveniente los participantes en el programa de control de la presencia de sustancias críticas. Esto también ofrece a los agentes del mercado, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de verificar la información proporcionada por los proveedores.

Artículos 4 y 5

Los artículos 4 y 5 hacen referencia a la obligación de registro para el control de la presencia de sustancias críticas. Estos artículos determinan la sistemática de control obligatoria. La sistemática implica que cada transformador o preparador de terneros y cada empresario que posee terneros o que comercializa productos del ternero, debe cumplir la obligación de control de la presencia de sustancias críticas. Se cumple la obligación de control cuando los productos se elaboran según un sistema de calidad reconocido, como un control de la presencia de sustancias mencionadas en el anexo o según el control básico establecido por la organización

interprofesional. Esto significa que todos los terneros que han sido comercializados deben proceder de explotaciones certificadas que participen en un sistema de calidad reconocido que garantice el control de la presencia de sustancias críticas. Aquellas explotaciones que no participen en un sistema de calidad reconocido deben registrarse en un programa de control de la organización interprofesional. En los sistemas de certificación y el programa de control de la organización interprofesional se realizan controles sobre el uso de sustancias críticas. Si las muestras indican que los terneros han sido tratados de forma ilegal, los resultados son notificados a las instancias competentes. Además, la organización interprofesional informa a los principales implicados para evitar que productos no deseados entren en la cadena alimentaria (el principio de cautela). De esta forma se puede evitar, además, que una gran cantidad de productos deban ser retirados.

Artículo 6

Un empresario o comerciante no puede comercializar terneros si éstos no han sido sometidos al control de la presencia de sustancias críticas. Tampoco está permitido comprar terneros que no han sido sometidos a este control. Los terneros importados desde un Estado miembro se consideran controlados respecto a la presencia de sustancias críticas en virtud de la legislación comunitaria. Por lo tanto, esta prohibición no se aplica a los animales importados de la UE.

Artículo 7

La inscripción en el registro de control de la presencia de sustancias críticas se realiza del modo descrito en la Decisión relativa a la inscripción para el control de la presencia de sustancias críticas.

Se ofrece a los poseedores de terneros la posibilidad de verificar de antemano la información proporcionada sobre el estado de la explotación de donde procede el animal para poder cumplir la obligación de control. Al comprador de terneros se le debe ofrecer la posibilidad de pedir pruebas con respecto al control de la presencia de sustancias críticas en los animales que le son entregados. Un reducido número de datos puede ser suficiente. Ni que decir tiene que para este tipo de consulta se requiere la autorización de la parte que efectúa la entrega. Esta autorización forma parte del sistema de calidad o del registro en la organización interprofesional. De este modo, la información relativa al control de la presencia de sustancias críticas tiene en principio carácter público.

Artículo 8

Los sistemas de calidad pueden requerir un reconocimiento en el marco del control de la presencia de sustancias críticas. Los sistemas de calidad son reconocidos por la dirección mediante las condiciones de reconocimiento establecidas por decisión de la dirección.

Artículo 9

El presidente establece cada año un programa para el control de la presencia de sustancias críticas. Al mismo tiempo está encargado de ejecutar este programa. Además, por decisión de la dirección se establecen normas con respecto a las medidas de control y análisis.

Artículo 10

La organización interprofesional ha desarrollado un programa de control básico para aquellas explotaciones que no se han adherido a ningún sistema de calidad reconocido. Los marcos en los que tiene lugar el programa de control básico vienen establecidos en este artículo bajo la referencia al análisis de riesgo y el plan de control del Comité de Expertos.

El control se refiere a los terneros y los productos de terneros como la carne, y otras partes como los ojos, el pelo, la orina, el abono, etc.

Artículo 11

El regulador comunica los resultados del análisis de la muestra a la organización interprofesional.

Vistos el artículo 162 del Derecho Penal y la Decisión sobre el antiguo artículo 162 del Código de Enjuiciamiento Civil del 31 marzo 1987, la organización interprofesional informa al VWA y al AID en caso de que los resultados de la prueba sean sospechosos.

Cuando exista el peligro de que productos sospechosos se puedan dispersar, la organización interprofesional, como medida cautelar, informa de la sospecha existente a los implicados en la cadena alimentaria del ternero. De esta forma se ejecutan las obligaciones que provienen de la General Food Law (reglamento de la UE nº 178/2002). La comunicación a las autoridades competentes y a los agentes del mercado pertinentes está determinada en un protocolo de notificación.

Artículo 12

Las funciones del Comité Central de Expertos incluyen:

1. Realización de un análisis de riesgo en el sector de los terneros para controlar las sustancias críticas en la granja y en el sacrificio;
2. Asesoramiento sobre el alcance del muestreo y análisis de control, plazos de conservación de muestras, las muestras a analizar, etc. dependiendo de las condiciones del entorno mínimas dadas;
3. Evaluación del contenido de las actividades de control en relación con 1 (y 2) y ofrecer asesoramiento al presidente de la PVV. Aquí se deben considerar las garantías adicionales que ofrece el sistema de calidad (p.ej.: GMP+, GVP, uso de los resultados técnicos en la selección de explotaciones para el muestreo, el muestreo del pienso, etc.);
4. Asesoramiento respecto a los criterios para las organizaciones de inspección y los laboratorios. En gran parte, estos criterios son determinados según los criterios existentes para las organizaciones de inspección (EN-17020) y los laboratorios (Sterlab, CE/2002/657 y reconocidos por la Ley de Medicamentos Veterinarios);
5. Investigación adicional en caso de desastres como resultado del control básico. Este tipo de investigación sólo se lleva a cabo a petición de las explotaciones que deben proporcionar los medios adicionales;
6. Redacción posterior de un informe operativo sobre las actuaciones realizadas dentro del sistema de calidad y el control básico conjuntamente.

Artículo 13

Este artículo recoge la competencia del presidente para conceder una exención o dispensa de lo establecido en este Reglamento en caso de emergencias o desastres. Por emergencias o desastres, se entienden animales sacrificados en caso de necesidad, un desastre natural o una epidemia animal.

Artículo 14

En el marco de su función es importante que la PVV pueda controlar, mediante un análisis de datos, si se han cumplido las obligaciones del Reglamento. Para ello, el Ministerio de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria ha concedido su consentimiento a la PVV para utilizar información sobre los bovinos para su identificación y registro. Aquellos productores a los que se aplica la obligación de control pero que no participen en un sistema de calidad reconocido y no se hayan registrado en una organización interprofesional, deben inscribirse en la organización interprofesional.

Los inspectores designados realizan la supervisión. Son designados por decisión de la dirección. El artículo 14 contiene normas que establecen el modo en que los empresarios pueden prestar su colaboración en los controles de los inspectores.

Artículo 15

Este artículo fija los procedimientos disciplinarios del Reglamento en virtud de la Ley del Derecho Disciplinario para la Organización Profesional de 2004. Las garantías jurídicas con respecto a los procedimientos disciplinarios y las medidas de sanción tienen su base en dicha Ley. Se puede aplicar una amonestación o una multa, el control sobre la explotación puede

ser intensificado a cargo del empresario y el derecho disciplinario puede determinar que la sentencia se publique a expensas del empresario.

Artículo 16

El presente Reglamento sustituye al Reglamento relativo al autocontrol de los bovinos con respecto a la prohibición de utilizar determinadas sustancias. Las consecuencias del contexto jurídico modificado y la entrada en vigor escalonada del control de diversas sustancias críticas están establecidas en las disposiciones transitorias.

El artículo 16 determina que desde la entrada en vigor del Reglamento el control se refiere a las sustancias mencionadas en el grupo A del anexo. A partir de una fecha por determinar, el control incluirá también las sustancias mencionadas en el grupo B del anexo.

Artículo 17

Este artículo establece el modo de mencionar el Reglamento y su entrada en vigor. La prohibición del artículo 6 sólo entra en vigor cuando el sistema de registro y seguimiento del estado de control de los animales esté completamente operativo.

Zoetermeer, (fecha)

drs. J.J. Ramekers,
Presidente

drs. S.B.M. Jongerius,
Secretario